



FACULTAD DE DERECHO

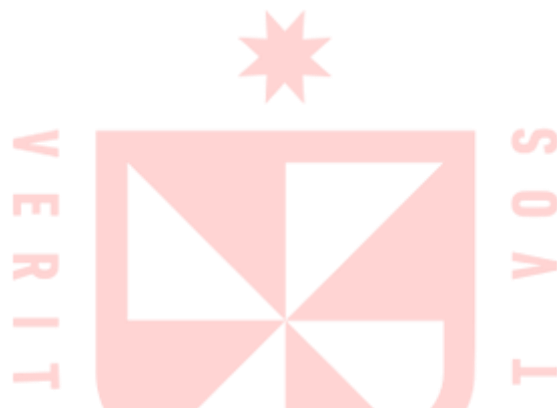
**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00637-  
2013-0-3301-JR-PE-02**



**PRESENTADO POR  
VICTOR ANTONIO LUQUE PONCE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

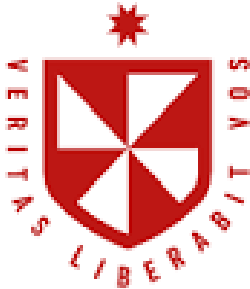


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00637-2013-0-3301-JR-PE-02**

**Materia** : ROBO AGRAVADO

**Entidad** : PODER JUDICIAL

**Bachiller** : VICTOR ANTONIO LUQUE PONCE

**Código** : 2014148332

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En el concurrente Informe Jurídico, se ha analizado el proceso penal recaído en el Expediente N.º 00637-2013-0-3301-JR-PE-02, mismo que se siguió contra J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E por la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de R.F.L., S.S.R.F. (en un Primer Hecho) e I.M.C.B. (en un Segundo Hecho), concluyendo el mismo con la emisión de una Sentencia Condenatoria que resolvió, en síntesis, la imposición de 30, 25, 20 y 20 años de pena privativa de la libertad efectiva, respectivamente; así como fijar la suma de mil soles (S/ 1 000.00) a favor de las agraviadas R.F.L. y S.S.R.F., y la suma de cuatrocientos soles (S/ 400.00) a favor de la agraviada I.M.C.B. por concepto de Reparación Civil.

Ulteriormente, y a raíz de la interposición de recursos de nulidad por parte de los condenados, la Corte Suprema emitió Ejecutoría Suprema concerniente al expediente en comento, resolviendo No Haber Nulidad en todos los extremos de la Sentencia Condenatoria, excepto en el extremo de la imposición de 30 años de pena privativa de la libertad efectiva contra J.C.C. y reformándola le impuso finalmente 20 años de condena.

Así las cosas, a través del análisis exhaustivo del caso en concreto, el autor ha podido evidenciar dos problemas jurídicos de relevancia, los mismos que *-salvo uno que corrigió la Corte Suprema-* debieron haber sido tomados en cuenta por el ente administrador de justicia para el caso que nos atañe, toda vez que, en rigurosa atención a estos, la sanción impuesta contra los finalmente condenados no hubiera sido tan elevada ni desproporcionada en su naturaleza, debiendo prevalecer el irrestricto respeto a los derechos fundamentales y a las garantías procesales que el derecho penal propugna.

NOMBRE DEL TRABAJO

LUQUE PONCE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

11128 Words

RECUENTO DE CARACTERES

57529 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

32 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

69.0KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 8, 2023 9:35 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 8, 2023 9:36 AM GMT-5

### ● 12% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATTO  
Director del Instituto de Investigación  
Jurídica

GRP/  
REB

## INDICE

### 1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1.	Hechos que motivaron la investigación.....	1
1.2.	Denuncia Penal.....	6
1.3.	Auto de Procesamiento – Apertura de Instrucción.....	7
1.4.	Dictamen Fiscal e Informe Final.....	8
1.5.	Acusación Fiscal.....	8
1.6.	Auto Superior de Enjuiciamiento .....	11
1.7.	Juicio Oral.....	11
1.8.	Sentencia .....	13
1.9.	Recurso de Nulidad.....	15

### 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1.	Ausencia de la aplicación de la Responsabilidad Restringida como causal de disminución de la punibilidad .....	17
2.2.	La agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” y su aplicación al caso en concreto .....	17

### 3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1.	Ausencia de la aplicación de la Responsabilidad Restringida como causal de disminución de la punibilidad .....	18
3.2.	La agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” y su aplicación al caso en concreto.....	22

### 4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1.	Respecto de la Sentencia Condenatoria .....	25
------	---	----

4.2. Respeto de la Ejecutoria Suprema – Recurso de Nulidad .....	26
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>27</b>
<b>6. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>28</b>

# 1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

## 1.1. Hechos que motivaron la investigación

Que, conforme indica el Atestado Policial N° 108-2013-REGPOL-DIVTER-3-C-CP-DEINPOL, existe en el Sistema de Denuncias Virtuales de la Comisaría de Ciudadela Chalaca – Pachacútec la denuncia signada con el número 2964937-2013, la misma que se formula por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, señalando como agraviadas a las señoritas I.M.C.B., R.F.L. y S.S.R.F. (menor de edad); y, como presuntos autores a los señores J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E.

Comentada denuncia señala de manera expresa que, siendo el día 05 de setiembre de 2013 a la 01:00 horas y estando realizando el servicio de patrullaje remunerado para la Municipalidad de Ventanilla, una unidad policial fue alertada por la Central de Serenazgo que a la altura del Parque 03 de Febrero en Ventanilla se encontraba detenido un mototaxi que minutos antes había participado en el asalto a una fémina; ya en el lugar se procedió a intervenir el vehículo de placa XXXXXX y detener a los cuatro ocupantes del mismo, quienes se identificaron como se señaló en el párrafo precedente. Acto seguido, se les realizó a los cuatro presuntos asaltantes el registro personal correspondiente, encontrándose entre sus pertenencias especies de la agraviada I.M.C.B., quien los reconoce plenamente como sus agresores e indica que la habían asaltado a la altura del Óvalo Labarthe – Ventanilla a bordo del mototaxi de placa XXXXXX, arrebatándole su bolso de tela de colores que contenía una cámara fotográfica y diversos objetos.

Asimismo, en las instalaciones de la Comisaría de Ciudadela Chalaca – Pachacútec, se encontraba R.F.L., quien al ver a los sujetos intervenidos los reconoce como las personas que a las 23:00 horas del día 04 de setiembre de 2013 la habían asaltado cuando se encontraba en compañía de su menor hija S.S.R.F. transitando por la Curva Yoshiyama en Pachacútec – Ventanilla, en circunstancias que los cuatro sujetos descendieron de un mototaxi y le arrebataron su bolso con la suma de ochenta (80) soles, mientras que a la menor le sustrajeron un celular.

Así las cosas, en mérito a la denuncia antes detallada, se recabaron diversas diligencias, siendo las descritas a continuación las más relevantes para el análisis del caso en concreto:

- **Respecto de las cuatro (04) Actas de Registro Personal**, tanto la correspondiente a J.R.A.S.



como a E.M.E. arrojaron resultado negativo por completo, tanto para sustancias ilícitas, dinero, armas y otras especies; sin embargo, a M.CH.A. se le encontró en el bolsillo posterior derecho de su pantalón jean focalizado color verde azulino y blanco, una pulsera de metal color dorado y un collar de metal color marrón rojo, así como a J.C.C. se le encontró entre sus brazos un bolso de tela de colores rosado, azul y verde con motivos autóctonos en cuyo interior había un portadocumentos de color rojo conteniendo el documento nacional de identidad de la agraviada I.M.C.B., dos tarjetas de débito del Banco de Crédito, una tarjeta Bonus de Cencosud, unos audífonos color negro, un adaptador de USB, dos cadenas delgadas color plateado y un chaleco de licra color negro.

- **Respecto del Acta de Situación Vehicular**, se identificó un vehículo motorizado mototaxi de placa XXXXXX en regular estado de conservación, detallándose únicamente la estructura del mismo, sin definir color o algún distintivo en particular.
- **Respecto del Acta de Entrega de Especies**, se indicó que a las 05:40 horas del día 05 de setiembre de 2013 en las instalaciones de la Comisaría de Ciudadela Chalaca – Pachacútec, se hace entrega a la persona de I.M.C.B. las siguientes especies: Un portadocumentos de color rojo, un documento nacional de identidad perteneciente a la agraviada I.M.C.B., dos tarjetas de débito del Banco de Crédito, una tarjeta Bonus de Cencosud, unos audífonos color negro, un adaptador de USB, dos cadenas delgadas color plateado, una pulsera de metal color dorado, un collar de metal color marrón rojo y un chaleco de licra color negro.
- **Manifestación del detenido M.CH.A.**, quien indicó que el día 04 de setiembre de 2013 a las 22:30 horas aproximadamente, se encontraba en compañía de sus co-intervenidos en el paradero de la empresa de transportes Génesis en el AA.HH. PROFAM Santa Rosa, a bordo del mototaxi que manejaba J.R.A.S. alias “GRINGO” mientras pasaban el rato por encontrarse aburridos; ulteriormente se desplazaron por varios lugares de la zona mientras “hacían hora” hasta el momento en que J.R.A.S. detiene el vehículo motorizado y J.C.C. baja corriendo del mismo, regresando a los pocos minutos con una cartera, desconociendo de dónde la sacó o cómo la obtuvo. Luego de ello, se dio cuenta que la cartera era robada toda vez que J.C.C. sube al mototaxi y la abre para revisar su contenido, no repartiéndose las cosas que había dentro pero como le gustaron dos pulseras que vio, se las quedó.

Respecto del presunto robo agravado sufrido por R.F.L. y su hija S.S.R.F. indicó que no sabe por qué los sindicaron como autores, que nunca los vieron y que menos participaron en alguna acción

delictiva en su contra.

- **Manifestación del detenido J.C.C.**, quien refirió haber conocido a sus co-intervenidos el mismo día de los sucesos, esto es el 04 de setiembre de 2013, identificándolos por sus alías como sigue: J.R.A.S. como “GRINGO”, a M.CH.A. como “MAICOLH” y a E.M.E. como “CHARAPA”. Así las cosas, indicó encontrarse con los anteriores señalados “haciendo hora” en PROFAM, dirigiéndose luego a dar una vuelta por el mercado Balnearios de Ventanilla a bordo del mototaxi conducido por J.R.A.S., al llegar a la pista de las 200 millas se encontraron con una señorita -a *quien luego reconoce como I.M.C.B.*- caminando sola por lo que proceden a seguirla, acto seguido desciende del vehículo motorizado por una de las puertas mientras M.CH.A. lo hace por la otra y se queda a metro y medio de la víctima, procede a arrancarle el bolso a la agraviada, regresando al mototaxi raudamente y entregándole la cartera a E.M.E., retirándose todos juntos de la escena. Afirmó además que la actividad ilícita no fue planeada con antelación pero que todos tenían conocimiento de la misma y estaban de acuerdo con ello al momento de ejecutarse.

Respecto del presunto robo agravado sufrido por R.F.L. y su hija S.S.R.F. indicó que no sabe por qué los sindicaron como autores, que ellos no fueron los que les robaron.

- **Manifestación del detenido E.M.E.**, quien señaló que el día 04 de setiembre de 2013 aproximadamente a las 23:30 horas, salió de su casa para ir a tomar caldo de gallina y al ver que justamente pasaba el mototaxi de su amigo J.R.A.S. le pidió que le diera un aventón, al subir al vehículo motorizado se dio cuenta que también se encontraban a bordo M.CH.A. y J.C.C., cambiando así de planes y decidiendo ir a dar una vuelta para “hacer hora”; en pleno trayecto y ya siendo el día 05 de setiembre de 2013 aproximadamente a la 01:00 horas, el vehículo motorizado empezó a fallar y se detuvo, es en esas circunstancias que aparece una camioneta de Serenazgo que les cierra el paso y los detiene al reconocer la agraviada I.M.C.B. a J.C.C. como la persona que le había robado minutos antes. Finalmente indicó que si hubo una cartera esa la trajo J.C.C., que él no tuvo que ver en ningún ilícito cometido y que los co-intervenidos lo quieren comprometer sin motivo.
- **Manifestación del detenido J.R.A.S.**, refirió que el 04 de setiembre de 2013 a las 23:00 horas aproximadamente, se encontraba estacionado en el paradero de BC en Pachacútec – Ventanilla toda vez que por las noches se dedicaba al transporte informal en un mototaxi rentado, cuando aparecen sus tres co-intervenidos y le solicitan los traslade hasta el sector de Balnearios en

Ventanilla, carrera por la que les iba a cobrar seis (06) soles; asimismo indicó que en el camino M.CH.A. y J.C.C. lo hicieron detenerse y esperarlo 20 minutos con el motor encendido, mientras que en el asiento posterior E.M.E. aguardaba sin mantener comunicación alguna con él porque no se conocían. Así las cosas, luego del tiempo estimado regresan los dos sujetos antes mencionados, se suben al vehículo y le dicen que avance rápido en dirección al AA.HH. Yoshiyama – Pachacútec, estando a una cuadra de alcanzar el destino final el mototaxi empieza a mostrar desperfectos y es cuando son intervenidos por el Serenazgo local, una mujer de aproximadamente 20 años que bajó de uno de los patrulleros los sindicó en el lugar como las personas que le habían robado y es donde cae en cuenta que en la escena había un bolso de tela de colores portado por uno de sus co-detenidos.

Respecto del presunto robo agravado sufrido por R.F.L. y su hija S.S.R.F. indicó que nunca las ha visto, que es falso que haya participado en algún ilícito en su contra y que a lo mejor fue otro mototaxi quien las interceptó.

- **Manifestación de la agraviada R.F.L.**, detalló que el día 04 de setiembre de 2013 en horas de la noche, habiendo salido de su Iglesia acompañada de su menor hija S.S.R.F. y mientras caminaban por la curva Yoshiyama en dirección a su domicilio, fueron interceptadas intempestivamente por un mototaxi azul de donde descienden cuatro sujetos, tres de ellos encapuchados y uno descubierto vistiendo una camisa blanca, este último y uno de los encapuchados sujetan a la menor del cuello mientras le quitan el celular nextel que traía en la mano, ocasionando con este accionar que la niña gritara en busca de ayuda; a su vez los otros dos encapuchados jalonean y cogen del cabello a la declarante hasta que logran quitarle su cartera, momento en que todos suben corriendo al mototaxi y se dan a la fuga con dirección al AA.HH. Pesquero. La agraviada especificó que al momento de arrancarle la cartera se cayeron al suelo un himnario y una biblia del interior de esta, llevándose los presuntos delincuentes únicamente la bolsa y ochenta soles que seguían dentro. Finalmente declaró que, a los 15 minutos del suceso ilícito pasó un patrullero de Serenazgo quien le tomó los datos y la hizo retornar a su domicilio junto con su menor hija, avisándole 20 minutos después que ya habían atrapado a sus agresores y que se dirigiera a la Comisaría de Ciudadela Chalaca – Pachacútec, donde al ver a los cuatro detenidos puede reconocer solo a dos de ellos como sus presuntos victimarios, el que iba descubierto y con camisa blanca *-aparentemente J.C.C.-* quien cogió del cuello a su menor hija y a otro con casaca negra a rayas verdes fosforescentes *-aparentemente M.CH.A.-* quien se llevó su cartera.

- **Referencia de la menor agraviada S.S.R.F.**, señaló que el día 04 de setiembre de 2013 en horas de la noche, mientras se encontraba con su mamá caminando por la curva de Yoshiyama – Ventanilla son interceptadas por un mototaxi, de donde bajan cuatro sujetos, pudiendo reconocer a J.C.C. *-por sus características de estatura baja e ir vestido con camisa blanca-* como la persona que la sostiene del cuello mientras otro le quita el celular, al mismo tiempo que puede divisar que los otros dos hombres restantes, quienes van encapuchados y no puede reconocer, sujetan a su madre y le arranchan la cartera, dándose a la fuga a bordo del mototaxi al terminar de robarles. Así mismo, especificó que no recibió amenazas, que únicamente le dijeron que entregue el celular pero que sí ejercieron violencia sobre ella y su madre, no habiendo testigos del suceso.
- **Manifestación y ampliación de manifestación de la agraviada I.M.C.B.**, indicó que el día 04 de setiembre de 2013 a horas 23:50 aproximadamente, descendió del bus de servicio público Línea 41 en el Óvalo Labarthe – Pachacútec y mientras se dirigía a su domicilio por la avenida principal se percató que un mototaxi azul la venía siguiendo, al poco rato un sujeto se baja del vehículo menor y la intercepta empezando a forcejear con ella para quitarle la cartera de tela de colores que traía, al encontrar oposición de su parte el delincuente bregó con más fuerza durante por lo menos tres minutos hasta rasgar el asa del bolso y finalmente apoderarse del mismo, subiendo raudamente al mototaxi que lo esperaba y emprendiendo la huida. Posteriormente, logra conseguir ayuda de un patrullero de Serenazgo con quien buscan a los asaltantes por los alrededores, ubicándolos media hora después al aparentemente averiarse el mototaxi donde se trasladaban, logrando reconocer a J.C.C. como el sujeto con quien había forcejeado, toda vez que este vestía camisa blanca y pantalón negro.

Así las cosas, en la ampliación de manifestación confirmó haberse percatado que en el mototaxi que esperaba a un metro mientras la asaltaban había tres sujetos más, uno conduciendo y dos en la parte posterior del vehículo, no logrando reconocer sus identidades porque no los vio directamente; además reconoce haber recuperado todas sus pertenencias al momento de la intervención policial y posterior registro a los detenidos, excepto su cámara fotográfica y una portamemoria USB.

- **Respecto de las ocho (08) Boletas de Antecedentes policiales y/o Requisitorias**, se tiene que los cuatro detenidos, léase J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E. no tienen generados antecedentes policiales ni requisitorias vigentes al momento de la intervención.

- **Copias simples de sustentación de dinero**, presentadas por la agraviada R.F.L. que comprende una hoja de cuaderno simple con el detalle de unas cuentas relacionadas a actividades de recaudación que tienen fecha de entrega 24 y 25 de agosto de 2013, sin firmas ni acreditación de ningún tipo.

## **1.2. Denuncia penal (Ingreso N.º 946-2013)**

Que, con fecha del 06 de setiembre de 2013, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Ventanilla formalizó denuncia penal sobre la base de dos imputaciones concretas: **(i)** Contra J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E., en calidad de autores, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de R.F.L. y su mejor hija S.S.R.F. con las agravantes “durante la noche o en lugar desolado”, “con el concurso de dos o más personas” y “en agravio de menores de edad(...)”; y además, **(ii)** Contra J.C.C. en calidad de autor y M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E. en calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de I..M.C.B. con las agravantes “durante la noche” y “mediante el concurso de dos o más personas”.

En el precitado documento se fundamentan las imputaciones en base a los hechos estrictamente detallados en las manifestaciones vertidas en sede policial, encontrando contradicciones entre las versiones de los detenidos lo que sugiere al Ministerio Público la evidente participación de los imputados en los hechos ilícitos materia de investigación y la intencionalidad de sustraerse del accionar de la justicia, otorgándole mayor credibilidad a las versiones de los sucesos obtenidas por parte las agraviadas.

Así las cosas, el Ministerio Público dispuso se realicen en etapa de Instrucción las diligencias de a) toma de declaración instructiva de los denunciados, b) toma de declaración preventiva de las agraviada, c) toma de declaración testimonial del efectivo policial encargado de la detención y el registro de los denunciados, d) toma de declaración del propietario del mototaxi de placa de rodaje XXXXXX, e) recabación de los antecedentes penales y judiciales de los denunciados, f) acreditación de la preexistencia de los bienes en ambos hechos, entre otras de menor relevancia para el caso que nos atañe.

### **1.3. Auto de Procesamiento – Apertura de Instrucción**

Que, a través de la Resolución N.º 01 de fecha del 06 de setiembre de 2013, el Segundo Juzgado Penal de Ventanilla, en mérito al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, resolvió abrir instrucción en la vía de proceso ordinario concordando en todos los extremos con las imputaciones del Ministerio Público, esto es: **(i)** Contra J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E., en calidad de autores, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de R.F.L. y su mejor hija S.S.R.F. con las agravantes “durante la noche o en lugar desolado”, “con el concurso de dos o más personas” y “en agravio de menores de edad(...)” ; y además, **(ii)** Contra J.C.C. en calidad de autor y M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E. en calidad de cómplices primarios, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de I.M.C.B. con las agravantes “durante la noche” y “mediante el concurso de dos o más personas”; asimismo, se ordenó se lleven a cabo todas las diligencias propuestas en la denuncia penal, se requirió que los procesados señalen los bienes libres que posean y que el vehículo mototaxi pase a disposición del Juzgado en un plazo de 24 horas.

Finalmente, respecto a la medida coercitiva a imponerse se indicó que el requerimiento de prisión preventiva será analizado y se emitirá pronunciamiento en el cuaderno respectivo, pudiendo acotar en este punto que el autor no pudo realizar el análisis de tal medida restrictiva de derechos por no poder acceder a las copias simples del cuaderno correspondiente, únicamente conociendo que tal solicitud fiscal fue declarada fundada en su momento y que esto devino en que el expediente bajo comentario sea derivado al Séptimo Juzgado Penal para Reos en Cárcel del Callao.

### **1.4. Dictamen Fiscal e Informe Final**

Que, habiéndose recibido el Dictamen Fiscal N.º 115-2014 de fecha 15 de mayo de 2014 emitido por la Séptima Fiscalía Provincial Penal del Callao, el mismo que opina que el plazo procesal estipulado en el artículo 202 del Código de Procedimientos Penales había vencido y que ya se habían realizado las diligencias sustanciales en la etapa de Instrucción, por lo que quedaba presto el expediente bajo comentario para la emisión del correspondiente Informe Final.

De modo que, con fecha del 26 de mayo de 2014, el Séptimo Juzgado Penal del Callao emitió el Informe Final del presente proceso, señalando que las únicas diligencias que no se pudieron

actuar a la fecha son: (i) la recepción de la declaración preventiva de S.S.R.F., (ii) la recepción de la declaración preventiva de I.M.C.B., y (iii) la acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, asimismo se dispone correr traslado del Informe a las partes procesales y que ulterior a ello se eleven los actuados a la respectiva Sala Superior Penal.

## 1.5. Acusación Fiscal

Que, elevados los actuados a la Sala Superior Mixta Transitoria de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, el colegiado corrió traslado al Ministerio Público para que se emita la Vista Fiscal correspondiente; así las cosas, la Fiscalía Superior Mixta de Ventanilla emitió acusación fiscal de fecha 10 de julio de 2014, teniendo como extremos resaltantes de comentado dictamen fiscal a las siguientes premisas:

- La Fiscalía Superior empezó delimitando el extremo de los supuestos fácticos en dos hechos concretos, que a la literalidad se describen como:
  - a) **Primer Hecho:** El 04 de setiembre de 2013, siendo las 23:00 horas aproximadamente, en circunstancias que las agraviadas R.F.L. y su menor hija S.S.R.F. salían de asistir a su Iglesia a la altura de la curva Yoshiyama, intempestivamente se detuvo una moto color azul de la cual bajaron cuatro sujetos, tres de los cuales estaban encapuchados y uno de ellos con el rostro descubierto, quien vestía camisa blanca (J.C.C.), éste último y uno de los encapuchados toman a su hija S.S.R.F. (menor de edad) del cuello, mientras el otro le quitaba su equipo Nextel, al mismo tiempo los otros dos encapuchados agarraban del cabello a la agraviada R.F.L. y le jaloneaban, hasta lograr quitarle la cartera (M.CH.A.), luego suben a la moto y se dan a la fuga.
  - b) **Segundo Hecho:** El 04 de setiembre de 2013, siendo las 23:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada I.M.C.B. descendió del vehículo de transporte público de la línea 4, en el Óvalo Labarthe – Pachacútec, Ventanilla, comenzando a caminar por la avenida con dirección a su domicilio, a una cuadra de desplazarse, se percata de la presencia de un mototaxi de color azul detrás suyo, voltea para ver y desciende de la moto un sujeto, quien se dirige hacia ella comenzando a forcejar para quitarle la cartera, por tres minutos aproximadamente, logrando su objetivo al romperse el asa; luego, huye en la misma moto. La agraviada al dirigirse a su domicilio, observa la presencia de una camioneta del Serenazgo, poniendo en conocimiento del personal sobre el asalto en su agravio, empezando la búsqueda, después de unos treinta minutos

reconoce el mototaxi color azul, interviniéndose el vehículo, reconociendo la agraviada a la persona que le quitó la cartera como J.C.C., al efectuarse el registro en el vehículo se encuentra su cartera de colores con sus pertenencias.

- También en otro extremo de la acusación fiscal, se describieron las conductas propias de cada acusado por cada hecho ilícito cometido y se determina la calidad de autoría o participación que tendrían en los sucesos, a la siguiente razón:
  - ❖ Sobre el acusado M.CH.A.; en el primer hecho habría descendido del mototaxi y cerró el paso a la agraviada R.F.L. a quien jaloneó del cabello y le quitó la cartera con sus pertenencias, teniendo calidad de **AUTOR**, en el segundo hecho descendió de la moto y se quedó en la puerta mientras J.C.C. asaltaba a la agraviada I.M.C.B., teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO**.
  - ❖ Sobre el acusado J.C.C.; en el primer hecho habría descendido de la moto para interceptar a la agraviada S.S.R.F. (menor de edad) agarrándola del cuello para que otro le quite su equipo Nextel, teniendo calidad de **AUTOR**, en el segundo hecho luego de seguir a la agraviada I.M.C.B. bajó de la moto, la interceptó y forcejeó con ella hasta lograr quitarle su cartera con sus pertenencias, teniendo calidad de **AUTOR**.
  - ❖ Sobre el acusado J.R.A.S.; por versión de sus co-acusados éste manejaba el mototaxi y solo acepta haber estado en el segundo hecho, teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO**.
  - ❖ Sobre el acusado E.M.E.; por su propia versión se hallaba de manera circunstancial en el mototaxi, por versión de su co-acusado J.C.C estaba en el mototaxi desde inicio y sabía que se le iba a robar a I.M.C.B. en el segundo hecho, teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO**.
- En otro apartado del documento, se realizó la precisión que, respecto del primer hecho, por más que las agraviadas solo hayan reconocido a los acusados J.C.C. y M.CH.A. como sus asaltantes, toda vez que los otros dos intervinientes en el robo estaban encapuchados, se infiere que estos serían E.M.E y J.R.A.S., debiéndose tener en cuenta que el primero se encontraba dentro del mototaxi como pasajero mientras el segundo era el chofer y que ambas agraviadas refirieron de manera contundente que fueron un total de cuatro personas las que participaron en el ilícito cometido en su contra; es así que, al no poder atribuirse una conducta específica a los acusados J.R.A.S. y E.M.E. se sostiene su complicidad secundaria en los hechos, uno como conductor del vehículo y otro como parte de la pluralidad de agentes para el amedrentamiento de las



agraviadas.

- Por otro lado, respecto del segundo hecho, se señaló que se aperturó Instrucción calificando el mismo como un presunto delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado; no obstante, del estudio de los actuados, el Ministerio Público pudo evidenciar que la acción que ejerció el acusado J.C.C. sobre la agraviada I.M.C.B. para quitarle la cartera (forcejeo de tres minutos hasta que el asa se rompió) reviste indefectiblemente de violencia, entendida esta como el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida por la víctima, por tanto los hechos deben de recalificarse para ser juzgados dentro de los alcances del artículo 188° del Código Penal concordante con el artículo 189°, primer párrafo, incisos 02 y 04, entendiéndose como la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado con las agravantes “durante la noche o en lugar desolado” y “con el concurso de dos o más personas”.
- Es así que, la Fiscalía Superior formula acusación y opina que Hay Mérito Para Pasar a Juicio Oral por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado contra J.C.C. (como autor), J.R.A.S., E.M.E. (como cómplices secundarios) y M.CH.A. (como autor del primer hecho y cómplice secundario del segundo hecho), en agravio de R.F.L., S.S.R.F. y I.M.C.B.; por lo que solicitó se les sancione con las siguientes penas (con sumatoria de estas entre ambos hechos por existir un concurso real de delitos):
  - ❖ **Respecto de J.C.C.;** 18 años por el primer hecho y 15 años por el segundo hecho, en total 33 años de pena privativa de la libertad.
  - ❖ **Respecto de M.CH.A.;** 18 años por el primer hecho y 12 años por el segundo hecho, en total 30 años de pena privativa de la libertad.
  - ❖ **Respecto de J.R.A.S.;** 12 años por el primer hecho y 12 años por el segundo hecho, en total 24 años de pena privativa de la libertad.
  - ❖ **Respecto de E.M.E.;** 12 años por el primer hecho y 12 años por el segundo hecho, en total 24 años de pena privativa de la libertad.
- Asimismo, se debe tener en consideración que el Ministerio Público al realizar el cálculo de individualización de la pena estimó pertinente no aplicar el beneficio de la responsabilidad restringida al acusado J.C.C. (con 19 años cumplidos al momento de la comisión del ilícito)

debido a la entrada en vigencia de la Ley 30076 que modifica el artículo 22° del Código Penal y excluye de este beneficio al agente que haya incurrido en el delito de robo agravado, entre otros.

- Finalmente, por concepto de Reparación Civil se requirió el pago *-de manera solidaria entre los acusados-* de mil soles (S/ 1 000,00) a favor de las agraviadas R.F.L. y S.S.R.F., y de cuatrocientos soles (S/ 400,00) a favor de la agraviada I.M.C.B.

#### **1.6. Auto Superior de Enjuiciamiento**

Que, habiéndose realizado la Audiencia de Control de Acusación sin presentarse alguna observación u objeción por parte de los sujetos procesales (con sus respectivas defensas), la Sala Superior Mixta Permanente de Ventanilla dicta el Auto Superior de Enjuiciamiento con fecha del 08 de setiembre del 2014, declarando Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral y fijando el inicio del mismo para el mismo día.

#### **1.7. Juicio Oral**

##### Primera Sesión (08 de setiembre de 2014)

Se instaló la audiencia de Juicio Oral en el proceso que se sigue contra los acusados J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de R.F.L., S.S.R.F. e I.M.C.B.; acto seguido el representante del Ministerio Público expuso su alegato de entrada oralizando los hechos, la calificación jurídica y la pretensión de la acusación.

Luego, la Dirección de Debates pregunta a los acusados si habiendo escuchado las imputaciones oralizadas por la Fiscal Superior se consideran responsables de los cargos que se les atañen y si aceptan el pago del monto solicitado por concepto de Reparación Civil (Conclusión Anticipada), suspendiéndose en ese acto la sesión.

##### Segunda Sesión (15 de setiembre de 2014)

La presente sesión inicia justamente donde se suspendió la anterior, en la consulta para viabilizar la figura de la Conclusión Anticipada y emitir una sentencia conformada; en ese sentido, los

acusados J.C.C. y M.CH.A. aceptan ser responsables únicamente del primer hecho (que se debe entender para estos efectos el hecho que comprende como agraviada a I.M.C.B.), mientras que J.R.A.S. y E.M.E no aceptaron ninguno de los cargos imputados ni el pago por concepto de Reparación Civil.

Acto seguido, la Dirección de Debates pregunta a las partes procesales si tienen nuevas pruebas o testigos que ofrecer, detallando tanto la representante del Ministerio Público como la defensa de los acusados los instrumentales a actuarse en el presente Juicio Oral.

A continuación, se siguió con el interrogatorio de los acusados J.C.C., J.R.A.S., E.M.E. y M.CH.A. por parte de la representante del Ministerio Público y de los abogados defensores, respectivamente. Los vocales superiores no realizan preguntas con excepción del Director de Debates al acusado M.CH.A. Posteriormente, se suspende la sesión.

#### Tercera Sesión (17 de setiembre de 2014)

Se inicia la sesión con el interrogatorio a la agraviada R.F.L. por parte de la representante del Ministerio Público y de los abogados defensores de los acusados. A la vez, se informó la incomparecencia de las agraviadas S.S.R.F., I.M.C.B. y del efectivo PNP M.A.A.L. pese a estar debidamente notificados; como consecuencia de ello, la Sala dio conformidad a lo opinado por la representante del Ministerio Público y los señores abogados defensores de los acusados de dar por desistidas las testimoniales ofrecidas.

Luego, la representante del Ministerio Público procedió a oralizar las instrumentales ofrecidas entre las que se encuentran las actas de registro personal de los acusados, el acta de entrega de especies, las manifestaciones de los acusados (para evidenciar contradicción) y las manifestaciones de las agraviadas. Asimismo, sólo el abogado defensor de los acusados J.R.A.S. y E.M.E. realizó la oralización de las instrumentales que ofreció.

Finalmente, se cierra el debate con la formulación de la requisitoria oral por parte de la representante del Ministerio Público y con los alegatos finales de los abogados defensores de los acusados.

#### Cuarta Sesión (22 de setiembre de 2014)

En esta sesión final únicamente se le otorgó la palabra a los acusados para que realicen su defensa material siendo únicamente J.C.C. quien acepta haber participado únicamente en el ilícito cometido contra I.M.C.B., todos los demás acusados niegan los cargos. Ulteriormente, la Sala declaró cerrado el debate oral y se suspendió la audiencia para dictar sentencia.

## 1.8. Sentencia

Que, la Sala Mixta Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, emite sentencia condenatoria con fecha del 29 de setiembre de 2014, donde resolvió **(i)** declarar a J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E. como autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188°, concordante con el primer párrafo del artículo 189° incisos 03, 04 y 07 del Código Penal, en agravio de R.F.L., S.S.R.F. y I.M.C.B., **(ii)** imponer a J.C.C. la pena de 30 años de pena privativa de libertad efectiva, **(iii)** imponer a M.CH.A. la pena de 25 años de pena privativa de libertad efectiva, **(iv)** imponer a J.R.A.S. la pena de 20 años de pena privativa de libertad efectiva, **(v)** imponer a E.M.E. la pena de 20 años de pena privativa de libertad efectiva y **(vi)** fijar la suma de mil soles (S/ 1 000.00) a favor de las agraviadas R.F.L. y S.S.R.F., y la suma de cuatrocientos soles (S/ 400.00) a favor de la agraviada I.M.C.B. por concepto de Reparación Civil.

El Colegiado fundamenta su decisión bajo los alcances de los siguientes argumentos:

- Respecto del **Primer Hecho: Comisión del delito de Robo Agravado en agravio de R.F.L. y S.S.R.F.**, se encuentra probado que R.F.L. y S.S.R.F. fueron víctimas del delito de Robo Agravado el día 04 de setiembre de 2013 por inmediaciones de la curva Yoshiyama, toda vez que por el propio testimonio de los acusados ellos habían circulado por esta zona a bordo del mototaxi que había sido conducido por J.R.A.S.; así las cosas, E.M.E. en juicio oral ha reconocido que J.R.A.S. junto con J.C.C. aparecieron con el mototaxi a las tres de la tarde, hablaron de trabajo y fueron a dar una vuelta, en ese interín J.C.C. baja y le quita la cartera a la agraviada (refiriéndose al Segundo Hecho). Asimismo, M.CH.A. también en juicio oral ha reconocido que se encontraban juntos en la noche, que se percató que J.C.C. bajó de la moto y que a los cinco minutos regresó con una cartera. En ese sentido, la Sala señala que todas esas afirmaciones permiten probar que los acusados estuvieron circulando en el mototaxi desde las tres de la tarde hasta altas horas de la noche, sin poder explicar razonablemente qué habrían estado haciendo

en ese tiempo, por ello se infiere válidamente que el mototaxi fue usado en concierto de voluntades para robar. Además, queda probado con la declaración de la agraviada R.F.L. en juicio oral que los acusados participaron en el robo, pudiendo el Colegiado estimar el grado de participación de los sujetos en el delito, el cual ha sido de coautoría entre los cuatro.

Finalmente, en este extremo, se señaló sobre la preexistencia de bienes, que la agraviada ha manifestado que le sustrajeron su cartera con 80 soles y a su menor hija S.S.R.F. un equipo Nextel, lo que crea mayor convicción en el Colegiado sobre la comisión del delito; y que los acusados al conocer que el delito reviste de gravedad por comprender a un menor de edad, decidieron sustraerse de la justicia negando haber participado en el hecho.

- Con relación al **Segundo Hecho: Comisión del delito de Robo Agravado en agravio de I.M.C.B.**, queda probado toda vez que J.C.C. ha aceptado su responsabilidad penal en el ilícito en todas las etapas del proceso, indicando que ejerció actos de violencia contra I.M.C.B. al momento de forcejear durante tres minutos con ella tal como lo señaló también la agraviada en su declaración preliminar. Así también, los otros acusados han sido parte de este plan criminal y se encontraban dentro del vehículo teniendo en cuenta la tesis de la coautoría en este segundo hecho por el planeamiento de repartición de roles, lo que se ve reforzado por la actuación de los acusados en el primer hecho.

Además, en síntesis, se deduce la preexistencia de los bienes de la agraviada M.I.C.B. con el acta de registro personal realizado a los acusados en su momento, donde se encontró en poder de dos de ellos las pertenencias de la precitada víctima.

- En cuanto a la determinación judicial de la pena, el Colegiado decide apartarse de la aplicación de la Ley 30776, vía Control Difuso, para poder ubicar la pena concreta para los acusados dentro del tercio inferior del delito imputado, esto es teniendo como base al mínimo de 12 años por hecho, desde donde se sumará un año por agravante y finalmente, se realizará la adición de las penas concretas de ambos hechos por presentarse un concurso real de delitos; en ese sentido se establece:
- ❖ Respecto del acusado J.C.C. se tiene que la aceptación de cargos respecto del Hecho 2 no puede operar como beneficio de confesión sincera por haber sido detenido en flagrancia delictiva, ni tampoco opera la conformidad en juicio oral porque solo aceptó parcialmente su participación

en el hecho bajo comentario, al intentar encubrir a sus co-acusados. Asimismo, pese a contar con 19 años de edad al momento de la comisión del ilícito no se puede aplicar la atenuante de la Responsabilidad Restringida, toda vez que el artículo 22° del Código Penal excluye de esta causal de atenuación al delito de robo agravado. Así las cosas, se resolvió tener como base punitiva, 12 años de pena privativa de la libertad por cada hecho imputado al que se le sumará un año por cada agravante sienta estas las señaladas en los numerales 02, 03 y 07 del artículo 189° del Código Penal, teniendo finalmente 15 años de pena privativa de la libertad por cada hecho en calidad de autor, por lo que con la sumatoria de ambas penas por presentarse concurso real de delitos, se le condena a 30 años de pena privativa de libertad efectiva.

- ❖ Respecto del acusado M.CH.A., se resolvió tener como base punitiva, 12 años de pena privativa de la libertad por cada hecho imputado al que se le sumará un año por cada agravante sienta estas las señaladas en los numerales 02, 03 y 07 del artículo 189° del Código Penal, teniendo finalmente 15 años de pena privativa de la libertad por el primer hecho en calidad de autor, mientras que por el segundo hecho en calidad de cómplice secundario se le reducirán 02 años por debajo del mínimo legal teniendo así 10 años de pena privativa de la libertad, por lo que con la sumatoria de ambas penas por presentarse concurso real de delitos, se le condena a 25 años de pena privativa de libertad efectiva.
- ❖ Respecto a los acusados J.R.A.S. y E.M.E., por tener calidad de cómplices secundarios en ambos hechos se les reducirán 02 años por debajo del mínimo legal en cada uno, teniendo así 10 años de pena privativa de la libertad por cada suceso ilícito lo que supuso condenar a ambos con 20 años de pena privativa de libertad efectiva.
- En cuanto al pago por concepto de Reparación Civil se estima una valoración acorde al daño patrimonial como extrapatrimonial generado en cada uno de los hechos, fijándose los montos detallados en párrafos precedentes.

### **1.9. Ejecutoria Suprema (Recurso de Nulidad N.º 3262-2014)**

Que, en mérito a la interposición de recursos de nulidad propuestos por los ahora condenados J.C.C., M.CH.A., J.R.A.S. y E.M.E., la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú emite la Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N.º 3262-2014 – Callao de fecha 29 de setiembre de 2015, el mismo que, en síntesis, resuelve declarar No Haber Nulidad en la

sentencia condenatoria de fecha 29 de setiembre de 2014; así como, Haber Nulidad únicamente en el extremo que impone 30 años de pena privativa de la libertad efectiva contra J.C.C. y reformándola le impone 20 años de prisión efectiva.

Entonces, el autor ha tomado en consideración únicamente los principales argumentos de la Ejecutoría Suprema que son de relevancia para el análisis del caso en concreto y la posterior problemática jurídica encontrada; así las cosas, estos se pueden detallar de la forma que sigue:

- Sobre la base de los agravios presentados por los encausados, hace un análisis de la responsabilidad de los mismos en el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de R.F.L. y S.S.R.F., acreditando dicha responsabilidad en que la declaración inculpativa de R.F.L. cumple con los requisitos de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, entiéndase Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la Inculpativa; y por tanto tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que ampara a los acusados.
- Respecto de la no valoración de la categoría de la responsabilidad restringida para efectos de graduar la pena de J.C.C. quien contaba con 19 años al momento de sucedidos los hechos, la Corte Suprema señala que pese a que la Ley N.º 30076 establece, entre otros supuestos, que no se aplica la responsabilidad restringida por razón de la edad al agente que ha cometido el delito de Robo Agravado, no obstante, esto colisionaría directamente con la garantía constitucional de igualdad ante la ley prevista en la Constitución Política del Perú; es así que ante la incompatibilidad de la norma constitucional y la norma legal, el Supremo Tribunal resuelve, utilizando control difuso, aplicar la responsabilidad restringida a favor de J.C.C. y reducirle prudencialmente la pena impuesta de 30 a 20 años de pena privativa de la libertad efectiva.

## **2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Habiendo desglosado de manera completa y detallada las principales actuaciones jurídico - procesales del proceso penal materia del presente informe, el autor pudo evidenciar tres problemas jurídicos relevantes para realizar el análisis correspondiente; los que se detallan a continuación:

## **2.1. Ausencia de la aplicación de la Responsabilidad Restringida como causal de disminución de la punibilidad**

Respecto de este primer problema jurídico hallado en el expediente en comento, es necesario precisar que, de la revisión de los actuados, se puede evidenciar la intención de no aplicar la figura de la Responsabilidad Restringida a favor del acusado J.C.C., quien al momento de perpetrado el crimen tenía 19 años de edad, esto desde la acusación fiscal a cargo del titular de la acción penal y también en la sentencia condenatoria a cargo del órgano de justicia que tramita el proceso en vía ordinaria.

Así las cosas, se toma como argumento central para la no aplicación de esta causal de disminución de la punibilidad a favor de J.C.C., el que al momento de cometido el ilícito se encontraba ya vigente la Ley N°. 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, la que -entre otras cosas- modifica el artículo 22° del Código Penal en el extremo que excluye de la reducción de la pena legal a los agentes que hubieran cometido el delito de robo agravado. Este razonamiento es propuesto en los alcances del análisis de la determinación judicial de la pena que realiza el Ministerio Público en su Acusación Fiscal y es concretada por la Sala Penal que emite la sentencia condenatoria, motivando el extremo de la misma con comentada premisa.

A razón de lo anterior descrito, es imperante que se analice si el criterio adoptado por el Ministerio Público y la Sala Mixta Permanente de Ventanilla para la no aplicabilidad de la figura de la Responsabilidad Restringida es razonable o no, o si por el contrario, se debió aplicar la misma -*vía control difuso*- tal como hizo la Corte Suprema en su Ejecutoría Suprema declarando nulo ese extremo de la sentencia y reformando la pena impuesta contra J.C.C.

## **2.2. La agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” y su aplicación al caso en concreto**

Respecto al segundo problema jurídico ubicado en el expediente penal materia del presente documento, se tiene a un aspecto no analizado en ninguno de los pronunciamientos de fondo de las entidades del Poder Judicial, entiéndase en la sentencia condenatoria de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla ni en la Ejecutoría Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, lo que convierte este problema jurídico



automáticamente en un grave error del sistema de justicia para con el presente caso y en una vulneración crítica a los derechos fundamentales de los acusados; así las cosas, nos estamos refiriendo al haber considerado la agravante descrita en el inciso 4 del artículo 189° del Código Penal, léase “con el concurso de dos o más personas” como parte de la imputación atribuida a todos los acusados, tanto para el Hecho Uno como para el Hecho Dos, teniendo real incidencia en cuanto a la determinación de la pena de los procesados y sus ulteriores condenas efectivas.

Por lo anterior detallado, es necesario realizar un análisis dogmático respecto de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices para la aplicación de la agravante en comentario, sabiendo que en la doctrina peruana existen dos vertientes muy diferenciadas sobre el tema, debiendo tomar una postura clara toda vez que el derecho también evoluciona en fondo y criterios con la sociedad, y en aras de viabilizar una justicia más racional.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. Ausencia de la aplicación de la Responsabilidad Restringida como causal de disminución de la punibilidad**

Que, para el presente análisis vamos a partir de establecer que, dentro de la Culpabilidad, entendida como última categoría de la imputación en materia penal, se contienen tres elementos concurrentes y de estricto cumplimiento para superar este escalón, uno de ellos, y el que nos importa para estos efectos, es el de la imputabilidad.

Para mayor abundamiento, como indica el profesor Villa Stein (2014, Pág. 455) “La imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad en el entendido de que, quien adolece de madurez suficiente o padece de una grave alteración psicológica no puede ser válidamente señalado como penalmente responsable de sus actos”.

Siguiendo con este mismo criterio, señala el profesor Hurtado Pozo (2014):

El individuo no alcanza la madurez de repente, sino que se da de manera gradual en cada uno de los individuos, lo que implica que una persona de 30 años no tiene el mismo grado de madurez que una persona que acaba de cumplir dieciocho años. Es por ello que las legislaciones prevén normas que regulan un periodo intermedio comprendido

entre el límite que separa el Derecho Penal de menores del Derecho Penal común, y el límite cronológico a partir del cual se considera plenamente adulta (madura) a una persona. (Pág. 336)

Dicho eso, la figura jurídica que establece el límite intermedio etario que describe el párrafo que antecede es conocida como responsabilidad restringida y abarca el espectro cronológico de los 18 hasta los 21 años de edad.

De todo lo anterior descrito, podemos colegir que para una eficiente aplicación de la figura procesal de la responsabilidad restringida por la edad *-tal como desarrolló la doctrina nacional en conjunto-* se propone que no se debe prestar atención únicamente al extremo cuantitativo de la misma, esto es cuando se indica su incidencia para las edades entre los dieciocho a veintiún años, sino que es más relevante todavía poder valorar que tanta influencia tuvo esta edad para determinar incapacidad inherente en el sujeto activo para poder resistir la comisión del ilícito, dándosele así una valoración de corte criminológico al tema.

La base normativa de la responsabilidad restringida por la edad se encuentra regulada en el Código Penal de 1993 específicamente en su artículo 22, en el cual de manera literal se indica: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo”.

Sin embargo, es preciso indicar que este articulado ha sufrido diversas modificaciones en el tiempo, siendo la que nos interesa para el caso en concreto por estar vigente al momento de cometido el ilícito, la efectivizada mediante el artículo 1 de la Ley N.º 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, la cual modifica la lista de delitos que estaban exentos para la aplicación de la responsabilidad restringida de la siguiente manera: “Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de

drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”.

Es en ese sentido que aterrizamos al caso en concreto, en el que tenemos a uno de los acusados (J.C.C.) de cometer el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado que se encontraba dentro del rango etario (19 años) al momento de los sucesos para ser sujeto aplicable de la responsabilidad restringida y con ello obtener una reducción prudencial de la pena. No obstante lo antes señalado, la Sala Mixta Permanente de Ventanilla decide interpretar de manera literal lo establecido en el artículo 22° del Código Penal y resuelve no otorgarle el beneficio por ser el tipo penal atendido una de las excepciones que señala la ley.

Es menester importante señalar que ya para el año en que se expidió la sentencia condenatoria, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional comprendía pronunciamientos a favor de la aplicabilidad de la responsabilidad restringida únicamente atendiendo al rango de edad, como sería el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia del Perú señalando que “El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes que asume nuestra Ley Fundamental es tanto concentrado como difuso. El primer modelo es de exclusiva competencia material del Tribunal Constitucional, mientras el segundo corresponde a los jueces ordinarios, que lo ejercen en cada caso particular. Desde esta perspectiva, no corresponde al Pleno Jurisdiccional Penal adoptar un Acuerdo vinculante pronunciándose sobre la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, pues –por sus efectos- invadiría las atribuciones exclusivas del Tribunal Constitucional y restaría competencia a la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal. El control difuso, como ya se anotó, es de aplicación por todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria. Como tal, los jueces tienen incluso la obligación de inaplicar las normas pertinentes que coliden con la Constitución, sin perjuicio que por razones de seguridad y garantía de unidad de criterio, corresponda la consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Los efectos generales de una sentencia judicial, por su propia excepcionalidad, exige no sólo una norma habilitadora sino también una decisión específica, que así lo decida, de dicha Sala Jurisdiccional de la Corte Suprema. Y, la única posibilidad, legalmente aceptable, sería que dicha Sala siga el procedimiento establecido en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que por lo demás no ha utilizado en el presente caso. Los jueces penales, en consecuencia, están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del

párrafo segundo del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación -desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente-, que impide un resultado jurídico legítimo”. (Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, Fundamento 11)

También, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de setiembre de 2010, emitió pronunciamiento diciendo: “(...) Teniendo en cuenta las particularidades y circunstancias especiales establecidas por la Sala Penal Suprema, el control difuso se justifica en relación con el artículo 22, párrafo 2 del Código Penal, ya que de lo contrario esto significaría que no se permite un trato diferente en el derecho constitucional. Que se encuentran en la misma situación especial - en este caso con personas mayores de 18 años, pero menores de 21 años - pero que no pueden ser atendidos por una disposición abstracta de la ley, ignorando las peculiaridades del caso individual por el juez y en el artículo VII Solicitar el análisis proporcional o inadmisibles previstos en el Código Penal, en base al cual la pena debe ser proporcionada al daño correspondiente al grado de culpabilidad y al daño causado socialmente.” (Consulta N.º 2472-2010-Junín, Fundamento 7)

Como se puede observar en el párrafo precedente, atendiendo una causa por la comisión de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -violación sexual de persona en incapacidad de resistir, la Corte Suprema de Justicia aprobó la sentencia consultada que inaplicó el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, para imponerle al sentenciado una pena de 9 años de pena privativa de la libertad en lugar de 20 años que había impuesto la primera instancia, teniendo como principal argumento que la aplicación de la norma sí deviene en un trato discriminado e injustificado constitucionalmente.

Es relevante aclarar que existen pronunciamientos judiciales con mayor detalle y contundencia a los antes señalados, sin embargo, a efectos de realizar un análisis vertical con el concurrente caso, el autor ha tomado en cuenta los que fueron emitidos antes de que se expidiera la sentencia condenatoria del expediente en concreto.

Así las cosas, relacionar directamente al artículo 22° del Código Penal con una regla de exclusión por razón de la gravedad de un delito es confundir irracionalmente dos categorías del delito que ocupan planos distintos, como también desarrolla en su obra el maestro Polaino Navarrete (2013), léase la antijuridicidad en cuanto contrariedad u oposición a la norma jurídica y

culpabilidad (específicamente: imputabilidad) que dice de la capacidad personal del sujeto de poder responder por su acción.

De manera concreta podemos señalar que, la prohibición que establece el segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, atenta contra el principio de igualdad que está consagrado en el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el cual se propugna no solo como un derecho sino también como un principio con dos aristas muy definidas: (i) igualdad ante la ley e (ii) igualdad en la aplicación de la ley; a clara razón que para el caso en concreto nos encontramos ante un supuesto de igualdad en la aplicación de la ley. Así las cosas, como la doctrina desarrolla, concretamente el profesor Reátegui (2016, Pág. 242) “El ciudadano mayor de dieciocho y menor de veintiuno, o mayor de sesenta y cinco años, es imputable restringido en igualdad para todos los delitos mientras que cometa el delito dentro de esas edades”. De igual forma, unido al principio de igualdad, se halla el principio de proporcionalidad, el cual se condice en atenuar la pena en función de la edad del agente y la condición de imputable restringido, determinando límites constitucionales para que la aplicabilidad del beneficio sea transversal.

Por todas las consideraciones antes descritas, es evidente que el Colegiado de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla debió apartarse de lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, realizando control difuso tal como hizo en el extremo de la determinación judicial de la pena, y siguiendo las directrices de anteriores pronunciamientos, otorgar al acusado J.C.C. la concreción de la responsabilidad restringida por la edad en su beneficio, no violentando así los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y proporcionalidad que le subyacen.

### **3.2. La agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” y su aplicación al caso en concreto**

Empezaremos el presente análisis detallando que la agravante bajo comentario es quizá el de mayor frecuencia en el día a día bajo el espectro del sistema penal peruano, por la misma razón es lógico encontrar variedad de comentarios al respecto desde la doctrina o posiciones específicas desde los pronunciamientos judiciales (cabe acotar en este punto que dada la antigüedad de los ilícitos bajo comentario la jurisprudencia estaba poco desarrollada entonces a comparación de estos días).

Se debe entender que, como bien lo explicaba el maestro Salinas Siccha (2015), los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados para facilitar la comisión de la conducta ilícita, pues por la multiplicidad de agentes intervinientes merman o aminoran en forma rápida las defensas de las víctimas sobre sus bienes y su persona; debiendo entender esto como el fundamento político – criminal que justifica la agravante.

Para mayor abundamiento, el Recurso de Nulidad N.º 2209-2011-Lima emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, tiene un sentido parecido al estimado en el párrafo precedente, señalando que, la ejecución del delito de Robo Agravado se realizó con la participación de varios sujetos en pluralidad de agentes, siendo conscientes del desequilibrio ocasionado desproporcionado de sus acciones poniendo en situación de inferioridad a sus agraviados.

Ahora, existen en la doctrina peruana dos posiciones muy marcadas respecto al hecho de considerar o no a los partícipes en calidad de cómplices o instigadores en la agravante bajo análisis, es decir que puedan conformar un grupo de dos o más personas que sindique una pluralidad de acción frente a la víctima. El autor se decanta por la teoría que asumen los maestros Salinas Siccha (2015) y Rojas Vargas (2020), que no es otra que la que sostiene que únicamente aparece la agravante cuando las dos o más personas que participaron en el robo (aplica también para el hurto) lo hacen en calidad de coautores.

Así las cosas, el profesor argentino Edgardo Donna (2022) indica que:

“Son coautores los que toman parte en la ejecución del hecho, codominándolo. Según Jakobs, existe coautoría cuando, según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de esta o el que se lleve o no a cabo. Los elementos de la coautoría serían, según este criterio, dos: la decisión común del hecho y la intervención en la comisión a título de autor. No hay duda de que el coautor es un autor, de modo que le corresponden todas las características del autor. Por eso, debe tener el codominio del hecho y las calidades exigidas para el autor, en los delitos especiales, así como los elementos subjetivos del tipo que se requieren en el tipo penal”. (Págs. 98-99)

En conclusión, la agravante del número plural, léase con el concurso de dos o más personas, sólo será invocable de concurrir dos o más autores o coautores, no permitiéndose ser extensible esto para los cómplices primarios o secundarios, toda vez que considerar que los cómplices o inductores resulten incluidos implica negar el sistema de participación asumido por el Código Penal, máxime si la razón de ser de la agravantes está necesariamente relacionada al dominio del hecho que ejercen los agentes y la posición de vulnerabilidad en la que ponen a sus víctimas dada su multiplicidad, lo que es el también el sentido sobrecriminalizador de la agravante.

Teniendo lo anterior en cuenta, debemos aterrizar al caso en concreto en el que tenemos dos hechos, ambas imputaciones sobre la base del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, considerando tres agravantes entre las que se encuentra “con el concurso de dos o más personas”, debiendo recordar como se les atribuyo el grado de participación en los ilícitos:

- ❖ Sobre el acusado M.CH.A.; en el primer teniendo calidad de **AUTOR**, en el segundo hecho teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO**.
- ❖ Sobre el acusado J.C.C.; en el primer hecho teniendo calidad de **AUTOR**, en el segundo hecho teniendo calidad de **AUTOR**.
- ❖ Sobre el acusado J.R.A.S.; teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO** para ambos hechos.
- ❖ Sobre el acusado E.M.E.; teniendo calidad de **CÓMPLICE SECUNDARIO** para ambos hechos.

Entonces, tenemos para el primer hecho coautoría pero únicamente respecto de J.C.C. y M.CH.A. y no para los otros dos acusados a quienes se les consideró también la agravante bajo comentario en el extremo de la determinación judicial de la pena; y sobre el segundo hecho tenemos solo un autor; por lo que no se debió deducir la agravante para ninguno de ellos, nuevamente resultado comprometida la determinación judicial de la pena en esa arista; podemos deducir entonces, que desde la sentencia condenatoria del 29 de setiembre de 2014, la aplicación de la agravante “en concurso de dos o más personas” ha sido aplicada de manera indiscriminada, irresponsable y perjudicial para los acusados.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1. Respetto de la Sentencia Condenatoria**

Que, es importante enfatizar en este punto que para que se emita una sentencia condenatoria con los estándares requeridos es indispensable que exista actividad probatoria realizada con las garantías concernientes y protegiendo el contenido constitucional del derecho a la prueba, además comporta que se encuentre debidamente motivada en todos sus extremos; todo lo descrito anteriormente evita la consecución de emisión de sentencias arbitrarias o contrarias a ley donde se atente contra la libertad individual y al derecho constitucional de presunción de inocencia.

Teniendo en claro lo acotado en el párrafo precedente, a criterio del autor, la sentencia condenatoria emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla carece de una debida motivación en el extremo del ilícito referido al Hecho Uno. Es cierto que la Corte Suprema le da sustento a la condena referida al hecho antes citado al desarrollar los alcances de las garantías de certeza respecto de la declaración de la agraviada y corrobora el mismo con dos elementos de prueba actuados en juicio oral, pero esto no sucede en la sentencia del A Quo. Asimismo, los dos problemas jurídicos relevantes del caso en concreto son contenidos y plausibles de identificarse en la sentencia condenatoria, equivocándose el Colegiado al difuminar los alcances en el primero de ellos (ausencia de la aplicación de la Responsabilidad Restringida como causal de disminución de la punibilidad) y sin siquiera pronunciarse o tomar en cuenta el segundo (la agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” y su aplicación al caso en concreto).

Por tales consideraciones el autor del presente informe no se encuentra de acuerdo con los argumentos jurídicos esbozados en la sentencia condenatoria de fecha 29 de setiembre de 2015, salvo en los extremos referidos al Hecho Dos.



#### **4.2. Respeto de la Ejecutoria Suprema – Recurso de Nulidad N.º 3262-2014**

Finalmente, respecto a la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de setiembre de 2015, si bien es cierto que se corrige el problema jurídico relacionado a la responsabilidad restringida en la medida que se declara Haber Nulidad en el extremo de la condena impuesta contra el acusado J.C.C. y esta se reforma de manera racional; también se sustenta de manera correcta y fehaciente la motivación de la condena por los dos hechos relacionados al expediente bajo atención, incluyendo un interesante análisis de la valoración del testimonio de la víctima y su corroboración con otras dos declaraciones; el autor no puede encontrarse conforme con todos los extremos del Recurso de Nulidad.

Lo anterior señalado debido a que, tampoco el más alto colegiado que imparte justicia en el fuero penal pudo ubicar, analizar y corregir el extremo referido al segundo problema jurídico que ha abordado el presente informe, esto es, si la agravante del delito de Robo Agravado “con el concurso de dos o más personas” puede aplicarse también en hechos donde no se haya sucedido una coautoría, perjudicando de esta forma a los procesados y atentando contra la seguridad jurídica a razón de ser última instancia previsible para revisar y emitir un pronunciamiento de fondo para el presente proceso.

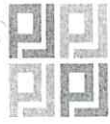
## 5. CONCLUSIONES

Habiendo finalizado con la identificación y análisis crítico de los problemas jurídicos presentes en el expediente bajo revisión; y, como consecuencia, haber desarrollado una posición fundamentada sobre estos y sobre la incidencia que revistieron para el caso en concreto; es menester relevante emitir las conclusiones alcanzadas:

- Es estrictamente necesario que, para la correcta aplicación de la causal de disminución de la punibilidad sobre imputabilidad restringida por la edad, entiéndase responsabilidad restringida, los jueces penales apliquen *-de acuerdo a sus facultades conferidas-* control difuso para la efectivización de la figura precitada, al estar colisionando con el principio de igualdad, debiéndose tener en cuenta que el acusado no alcanzó el grado de madurez requerido para entender la materialización de su conducta en el rango etario que la norma establece (18 a 21 años), y por tanto, no puede ser constitucionalmente válido el excluirlo de la reducción de la pena por responsabilidad restringida atendiendo únicamente al delito cometido.
- El autor asume la posición doctrinaria que sostiene que la agravante “con el concurso de dos o más personas” se concreta únicamente cuando los intervinientes en el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado lo hacen en calidad de coautores; esto es, cuando todos ellos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del delito, pues caso contrario con los cómplices primarios y secundarios, estos tienen un grado de participación menor en el hecho provocando que no se cumpla el fundamento político criminal de la agravante, el cual estima que la pluralidad de agentes merma o aminora en forma rápida la defensa que tiene la víctima frente a sus bienes.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: ARA.
- Hurtado Pozo, J. (2014). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Perú: Editorial EDDILI.
- Polaino Navarrete, M. (2013). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Reátegui Sánchez, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: Itora y Distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Rojas Vargas, F. (2020). *Delitos de Hurto y Robo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Donna, E. (2002). *La autoría y la participación criminal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Casación N.º 553-2018/Lambayeque de fecha 11 de setiembre de 2019
- Consulta N.º 2472-2010/Junín de fecha 14 de setiembre de 2010
- Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116
- Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116
- Recurso de Nulidad N.º 2209-2011-Lima
- Casación N.º 1150-2019 - Ica



468  
461  
Cunfiring  
Smt  
Ocho

**TESTIMONIO DE LA VICTIMA**

**SUMILLA:** El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredulidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

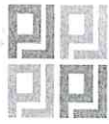
Lima, veintinueve de setiembre de dos mil quince.

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia del veintinueve de setiembre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y siete-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad en parte con lo opinado por la señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: IMPUTACIÓN CONCRETA**

1.1. Según la acusación fiscal -fojas trescientos ocho- se le imputa a los citados encausados haber intervenido en la comisión de los siguientes actos delictivos:

1.1.1. El cuatro de setiembre de dos mil trece, a las veintitrés horas aproximadamente, en circunstancias que las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED] -madre e hija respectivamente- salían de la iglesia ubicada a la altura de la curva Yoshiyama, en el distrito de Ventanilla, Callao, intempestivamente se detuvo una mototaxi color azul, de la



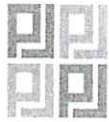
462  
Causa  
469  
M...

cual descendieron cuatro sujetos, tres encapuchados y uno con el rostro descubierto, quien vestía una camisa blanca ([REDACTED]), siendo este último quien cogió del cuello a la menor agraviada [REDACTED] [REDACTED] mientras que uno de los encapuchados le sustrajo su celular nextel; al mismo tiempo los otros dos encapuchados cogen a la agraviada [REDACTED] y le sustraen su cartera ([REDACTED]) para luego subirse a la mototaxi y darse a la fuga.

1.1.2. Asimismo, el cuatro de septiembre de dos mil trece, a las veintitrés horas cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que la agraviada [REDACTED] descendió del vehículo de transporte público de la línea 41, en el Ovalo Labarthe, Ventanilla, Callao, y al desplazarse con dirección a su domicilio se percata de la presencia de una mototaxi de color azul que se encontraba a su espalda, instante en que voltea y observa descender a un sujeto, quien se dirige a hacia ella, comenzando a forcejear a fin de sustraerle su cartera, por el lapso de tres minutos, rompiéndole una de sus asas, logrando así arrebatarse y huir en la mototaxi antes señalada, donde lo esperaban otros tres sujetos.

**SEGUNDO: AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADOS**

2.1 La defensa del recurrente [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos veintidós- alegando que: **i)** Solo se le condena por meros dichos de las agraviadas, pues no participó en los hechos que se le atribuyen ya que solo estaba haciendo tiempo con su coimputado [REDACTED] **ii)** No sabía que su coencausado [REDACTED] había sustraído una cartera de la agraviada [REDACTED] tras regresar a la mototaxi, por lo que le ampara el derecho a la presunción de inocencia.

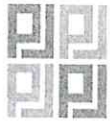


463  
470  
Custodios  
delict

2.2. La defensa del encausado [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos veintiséis- alegando que: **i)** No intervino en el robo de las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED], asimismo no participó en la sustracción de la cartera de la agraviada [REDACTED], pues desconocía de la intención de su coencausado [REDACTED] al bajarse de la moto y sustraer la cartera de dicha agraviada; **ii)** No se ha determinado de manera concreta su participación en los hechos, por lo que debe declararse nula la sentencia y efectuarse nuevo juicio oral.

2.3. La defensa de [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos treinta y seis- alegando que: **i)** Las imputaciones de las agraviadas son subjetivas, pues no existe pruebas periféricas que acrediten su versión, asimismo no participó en el robo de las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED], así como en la sustracción de la cartera de la agraviada [REDACTED]; **ii)** Solo se dedicó hacer el servicio mototaxi pues desconocía de la intención de su coencausado [REDACTED] al bajarse de la moto y sustraer la cartera de la agraviada [REDACTED], por lo que debe declararse nula la sentencia al no hallarse debidamente motivada.

2.4. La defensa del recurrente [REDACTED] fundamenta su recurso de nulidad -fojas cuatrocientos cuarenta y seis- alegando que: **i)** Las sindicaciones de las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED] no son suficientes para condenarlo, pues adolecen de contradicciones, por lo que se le debe absolver; **ii)** Respecto a la sustracción de la cartera de la agraviada [REDACTED] éste configuraría un hurto y no un robo pues ejerció violencia sobre la cosa, por lo que debe ser evaluado por el Supremo Tribunal.

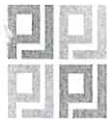


464  
471  
Cuadros  
Subent  
cuo

TERCERO: PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

3.1. El derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

3.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta se refiere qué se debe entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, y que ésta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil, en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsas a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.



465  
472  
Custodios  
Sobret, J

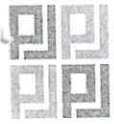
3.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE [REDACTED] Y [REDACTED]

4.1. Está acreditada la responsabilidad de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el robo en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], toda vez que obra la declaración coherente y persistente de de [REDACTED], quien a nivel preliminar -fojas cuarenta y nueve- refirió que "el día de los hechos en circunstancias que había salido de su iglesia acompañada de su hija [REDACTED] de once años de edad, a la altura de la curva Yoshiyama, intempestivamente se detuvo una mototaxi color azul de la cual bajaron cuatro sujetos, tres encapuchados y uno con el rostro descubierto quien vestía una camisa blanca, este último y uno de los encapuchados toma a mi hija del cuello mientras el otro le quita el equipo nextel de la mano de mi hija, al mismo tiempo los otros dos encapuchados me cogen del pelo y me





466  
473  
Luz Huarcaya  
Sist. 7  
LH

jalonean llegando a quitarle mi cartera, para después subirse todos a la moto y darse a la fuga. (...) [REDACTED] es la persona que estaba con el rostro descubierto y tenía puesto una camisa blanca, y fue quien la cogió del cuello a mi hija, asimismo la persona de [REDACTED] es quien tenía chompa negra con unas franjas verdes florecientes, fue quien me jaló la cartera y a los otros dos no lo llego a divisar bien pues estaban tapados con capucha (...)"

Versión que se corrobora con la declaración preliminar de [REDACTED] -fojas cuarenta y nueve- quien refirió que "cuando se encontraba con su madre a la altura de la curva Yoshiyama, se detuvo una mototaxi color azul y bajaron cuatro sujetos, dos se me vienen hacia mi y uno de ellos me sujeta del cuello y el otro coge mi celular y veo que a mi mamá también le arranchan la cartera, subiéndose a la moto y se fueron. (...) [REDACTED] es la persona que tenía puesto una camisa blanca y fue quien me cogió del cuello y otro me arranchó mi celular(...)". Se debe precisar que estas diligencias efectuadas a nivel policial fueron realizadas en presencia del representante del Ministerio Público -defensor de la legalidad y derechos ciudadanos-, brindándose con ello legalidad a la etapa preliminar ("la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el partícipe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender"<sup>1</sup>); por tanto, constituye medio probatorio a tener en cuenta, conforme lo preceptúan los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales.

4.2. Dicha versión incriminatoria brindada por la agraviada [REDACTED] fue ratificada a nivel judicial en su declaración preventiva- fojas ciento noventa y siete- y a nivel de juicio oral -fojas trescientos sesenta y ocho- en la cual se ratifica de sus declaraciones anteriores, refiriendo que fueron cuatro las personas que lo atacaron, quienes bajaron de una mototaxi color azul, siendo

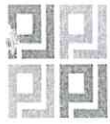
<sup>1</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, 2004, p 441.



474  
467  
Cuatro  
Siete y  
Cuatro

el sujeto de camisa blanca quien la cogió del cuello a su hija, mientras que el otro le quito su celular y fue el sujeto que tenía la chompa negra con unas franjas verdes florecientes quien le sustrajo la cartera. Asimismo, se corrobora dicha versión con la declaración testimonial del efectivo policial [REDACTED] [REDACTED] -fojas doscientos sesenta y ocho- quien refirió que tras un operativo policial se intervino a los procesados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el robo en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], y tras ser llevados a la comisaría de Pachacutec se encontraba la señora [REDACTED] y su [REDACTED] quienes al ver a los cuatro detenidos lo reconocen como las personas que el día cuatro de septiembre de dos mil trece a las veintitrés horas aproximadamente, los asaltaron en la curva de Yoshiyama. Por lo que, se advierte que la declaración inculpativa de la citada agraviada cumple los requisitos de certeza previstos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, precisado en el apartado tres punto tres de la presente Ejecutoria Suprema y, por ende, tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia que ampara a los encausados.

4.3. Ahora, si bien los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] refirieron no haber intervenido en estos hechos, sin embargo, obra la declaración de [REDACTED] -fojas treinta- quien refirió que el día cuatro de setiembre de dos mil trece desde las veintidós horas treinta minutos se encontraba en la mototaxi de su amigo [REDACTED], conjuntamente con sus coencausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], dirigiéndose a varios lugares, de lo que se infiere la presencia en el lugar e intervención de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los hechos, pues si bien la agraviada no logró identificar a éstos, pues usaban capuchas, sin embargo si logró identificar

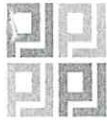


475  
468  
Autenticidad  
Fotocopia  
Causa

plenamente a sus coencausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes afirmaron haber estado juntos los cuatro encausados en todo momento desde horas antes de la ejecución del ilícito atribuido, por lo que se evidencia la intervención de los encausados en el robo en agravio de [REDACTED] y su menor hija [REDACTED], por lo que debe confirmarse en este extremo.

QUINTO: ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ENCAUSADOS [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE [REDACTED]

5.1. Así también se advierte de autos suficiente material probatorio que permite generar convicción de la responsabilidad de los encausados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en el delito de robo agravado en agravio de [REDACTED] [REDACTED], pues obra la declaración coherente y persistente de la citada agraviada, quien a nivel preliminar en presencia del representante del Ministerio Público -fojas cincuenta y seis- refirió que "el día cuatro de setiembre de dos mil trece a las veintitrés horas cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que bajé del vehículo de transporte público de la línea 41, en el Ovalo Labarthe y al caminar con dirección a mi domicilio me percaté de la presencia de una mototaxi de color azul que se encontraba a mi atrás, instante en que volteo y observo descender a un sujeto, quien se dirige a hacia mí y empieza a forcejear conmigo a fin de sustraerme mi cartera de tela de colores, por el lapso de tres minutos, rompiéndose una de sus asas logrando así arrebatarme mi cartera y huir en la mototaxi, donde lo esperaban otros tres sujetos.(...) reconociendo a [REDACTED] como la persona que forcejeo conmigo y sustrajo mi cartera". Versión que se corrobora con el acta de registro personal e incautación efectuado al encausado [REDACTED] -fojas veintidós- a quien se le halló entre sus brazos el bolso de tela de la agraviada [REDACTED] y sus documentos; asimismo, obra el acta de registro personal e incautación de [REDACTED]



496  
Causa 1001  
del 2014  
Sis

fojas veintiuno- a quien se le encontró en sus bolsillos una pulsera metal color dorado y un collar de metal de pertenencia de la agraviada

Así también se acredita con la manifestación de

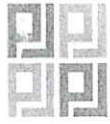
-fojas treinta y cinco- quien refirió que "el día cuatro de setiembre de dos mil trece se encontraba con sus coencausados

y haciendo hora en la mototaxi del gringo, donde se encontraron con una señorita bajando solita, luego gringo paró la moto y bajé,

bajó por la otra puerta y yo fui a arrancarle el bolso a la señorita, luego nos subimos a la mototaxi y arrancamos(...), todos nos pusimos de acuerdo para quitarle el bolso a la agraviada cuando estuvimos en el mototaxi, se quedó parado en la puerta a un metro de distancia de la agraviada como haciéndome sombra, mientras que yo le arrebaté su cartera, me recibió la cartera en el interior del mototaxi y

conducía la mototaxi en que fugamos". En consecuencia, está acreditada la intervención de los encausados en el robo en agravio de, por lo que debe confirmarse la sentencia en este extremo.

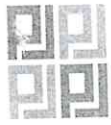
5.2. Ahora, si bien el encausado señala que solo hacia el servicio de mototaxi a sus coencausados y que no intervino en ninguno de los arrebatos en contra de las agraviadas, sin embargo de la declaración de su coencausado y de las agraviadas expuestos en los considerandos precedentes y del análisis del contexto del acontecer delictivo, se evidencia que el citado encausado desvió su conducta estereotipadamente inocuo (rol de mototaxista) a la realización de los ilícitos atribuidos -robo agravado-, por lo que su conducta contribuyó a la configuración del injusto a título de complicidad. Asimismo, este Supremo Tribunal ha establecido que los delitos de robo y hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es, el patrimonio. Sin embargo, **la diferencia entre el hurto simple y robo simple deriva del hecho de que éste requiere la presencia de**



470  
477  
Gustavo  
de la Cruz  
Sala

violencia contra la persona *-vis absoluta-* o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física *-vis compulsiva-*<sup>2</sup>. En ese sentido, el comportamiento típico del robo simple consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física. Así, la violencia *-vis absoluta-*, consiste en el empleo de medios materiales para anular o quebrantar la resistencia que ofrece la víctima o para evitar una resistencia que esperaba. La amenaza *-vis compulsiva-* consiste en el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige, y de provocar inmediatamente que éste entregue el bien o no dificulte el acto de apoderamiento; siendo que en el caso concreto la agraviada [REDACTED] al sentirse amenazada por la presencia de los encausados y tras el forcejeo por el lapso de tres minutos con el encausado [REDACTED] fue reducida y despojada de sus pertenencias, configurándose así el delito de robo y no de hurto, agravándose el hecho por haberse realizado durante la noche y en concurso de dos o más personas, por lo que los agravios sustentados por el recurrente [REDACTED], en este extremo, no resulta amparable. Así también, las alegaciones de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no resultan sostenibles, pues conforme se ha evidenciado en los párrafos precedentes se acreditó su responsabilidad por el delito de robo agravado atribuidos en su contra.

<sup>2</sup> Vid. Bramont-Arias Torres y García Cantizano, *Manual de derecho penal – Parte especial*, Lima, San Marcos, 2013, fj. 312



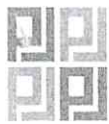
478  
471  
Guahuarín  
Sitart,  
Alho

SEXTO: ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS

6.1. Al haberse establecido la responsabilidad penal de los encausados, a efectos de verificar las penas impuestas se debe precisar que nuestro ordenamiento jurídico penal señala en su artículo noveno del título preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva<sup>3</sup>, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"*.

6.2. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido

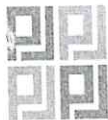
<sup>3</sup> Cfr. Roxin, *Derecho penal-Parte general, TI, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95.



477  
479  
Cuatrocientos  
Setenta y  
Nueve

recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

6.3. De la revisión de autos se aprecia respecto al encausado [REDACTED] [REDACTED], que para efectos de graduar la pena no se valoró la categoría de la responsabilidad restringida, pues el encausado al momento de los hechos, contaba con diecinueve años de edad, conforme se aprecia de la copia de su documento nacional de identidad -fojas setenta y tres-, advirtiéndose un supuesto de responsabilidad restringida, regulado por el artículo veintidós del Código Penal, modificado por la Ley número treinta mil setenta y seis; que si bien es cierto, el segundo párrafo del artículo invocado establece, entre otros supuestos, que no se aplica la responsabilidad restringida por razón de edad cuando el agente infractor ha cometido el delito de robo agravado, sin embargo esta disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad ante la ley prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Que respecto a este principio constitucional, se puntualiza en el noveno fundamento jurídico contenido en la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número mil cuatrocientos cuarenta y ocho guión dos mil once, del veintinueve de mayo de dos mil once-Cusco- Sala Penal Permanente, que: *"... en efecto, la garantía de la igualdad opera cuando varios supuestos de hecho previsto en las normas reciben un trato distinto, a pesar de que contiene similares características; es de puntualizar que el tratamiento de los denominados "jóvenes delincuentes", que nuestro Código Sustantivo los sitúa entre los dieciocho y veintiún años de edad, se justica razonablemente en que el individuo a esa edad aún no alcanza la plena madurez, por lo que no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente; y por ende, se les distingue para aplicarles un tratamiento especial -pero no para considerarlos como irresponsables-; que en consecuencia, existiendo, para el caso concreto, una evidente*

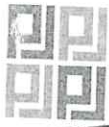


480 / 473  
Custodiado  
Sala Penal  
Loren 7

incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, en uso de la atribución del control difuso establecido en el artículo ciento treinta y ocho del Código Político, resulta aplicable la responsabilidad restringida a favor del encausado [REDACTED], lo que conduce a este Tribunal Supremo a que se reduzca prudencialmente la pena. Asimismo, se debe precisar, que el artículo décimo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que por razones de inaplicación de una norma legal, deberá ser elevado en consulta a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República; sin embargo, en el presente caso resulta innecesario, al tener igual jerarquía este Supremo Tribunal, integrado por Magistrados de la especialidad penal, que obviamente comprende el conocimiento del Derecho Constitucional -especialmente en penal al que corresponde el tema en conflicto- y de las Ciencias Penales, para la interpretación y aplicación de los artículos VIII del Título Preliminar del Código Penal y los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado, en el caso concreto.

6.4. Respecto a la pena impuesta a los encausados [REDACTED] -veinticinco años de pena privativa de libertad-, [REDACTED] y [REDACTED] -veinte años de pena privativa de libertad para ambos-, todas por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal (solicitó se imponga al primero de los nombrados treinta años y a los otros dos veinticuatro años de pena privativa de libertad), se encuentra acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, más aún si se estableció en los hechos un concurso real de delitos; además, debe agregarse que el ilícito cometido por el encausado está revestido de peligrosidad; situación que genera temor en la sociedad, pues con su actuar crea desconfianza en las expectativas normativas que rigen





491  
470  
Conforme  
Ortuzo

nuestra sociedad; en consecuencia, la sentencia recurrida está conforme a derecho en dicho extremo.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil catorce -fojas trescientos ochenta y siete-, que condenó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el delito contra el patrimonio- robo agravado, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. **II. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que impuso veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva a [REDACTED] y veinte años de pena privativa de libertad a [REDACTED] y [REDACTED]; **III. HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva a [REDACTED]; y, **REFORMANDOLA** le impusieron veinte años de pena privativa de libertad efectiva, que se computará desde la fecha de cinco de junio de dos mil trece, y vencerá el 04 de junio de dos mil treinta y tres; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/epg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

482  
notificados  
08/05/17

 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ</p>	<p><b>Ilustre Corte Superior de Justicia de Ventanilla</b>  <b>PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</b>          Av. Néstor Gambeta Mz. K 5 Lote 1 Primera Etapa          AA. HH. Los Licenciados - Ventanilla</p>
--	---

**EXPEDIENTE: 04038-2013-0-3399-JR-PE-07**  
**RELATOR : DIAZ LEIVA JORGE EDUARDO**  
**IMPUTADO :** [REDACTED]

**DELITO : ROBO AGRAVADO**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO.**  
**AGRAVIADO:** [REDACTED]

**Resolución Nro.**  
 Ventanilla, veintisiete de Mayo  
 Del año dos mil dieciséis.-

**DADO CUENTA:** Por recibido los autos de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y *Avocándose* al conocimiento de la presente causa, los señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, Doctores: Olga Lidia Inga Michue, Alfredo Miraval Flores y Leny Zapata Andía, en merito a la Resolución Administrativa N° 129-2016-P-CSJV/PJ de fecha veintiocho de abril del año en curso; y con la razón que antecede, se advierte que la partes presentaron recurso de nulidad contra la **sentencia de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil catorce** (folios 387 a 417), la cual fue elevada a la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la cual dispusieron **HABER NULIDAD** en la referida sentencia **solo en el extremo** que le impuso treinta años de pena privativa de libertad efectiva a [REDACTED] y reformándola le impusieron veinte años de pena privativa libertad efectiva, que se computara desde el cinco de junio del dos mil trece, y vencerá el 04 de junio del dos mil treinta y tres con los demás que contiene; y en virtud que no existe otro medio impugnatorio; en consecuencia **CUMPLASE CON LO EJECUTORIADO** por la Corte Suprema de Justicia de la Republica; *debiendo Secretaría CUMPLIR con INSCRIBIR la condena en el registro respectivo de los sentenciados; y con remitir los actuados al Juzgado de Origen*, a efectos que cumpla con sus atribuciones, , **Notificándose.**

SS.  
 INGA MICHUE  
 MIRAVALL FLORES  
 ZAPATA ANDIA

 **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** 

*[Signature]*  
 KARINA MARICRUZ APENCIO VALLADARES  
 SECRETARIA  
 PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA